



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leidy Yulieth Arévalo Clavijo
Radicación: 41349408900120210005300

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de **Leidy Yulieth Arévalo Clavijo**, para obtener el pago de unas deudas contenidas en **los pagarés Nos. 079036110000960, 079036110001105 y 079036100015811**, suscritos por la demandada para garantizar el pago de unas obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dichos pagarés, asimismo la escritura pública No. 442 de la Notaría Única del Círculo de Mocoa, calendada el 03 de abril de 2019.

Frente a lo expuesto podría indicarse que, las demandas ejecutivas que versen sobre el reclamo de pago de títulos valores deben acompañarse por título original, obedeciendo los preceptos del artículo 631 del código de comercio el cual versa: *"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"*.

A su vez, por la naturaleza misma de aquel título ejecutivo, hace que estos en no pocos casos puedan ser negociables conforme a la ley de circulación. Pudiendo de esta manera pasar a manos de otros tenedores o de ser transmitido a través de diferentes endosatarios, por ello, se hace necesario que se saque del comercio los títulos valores que se reclamen a través de esta vía y se pongan bajo égida del despacho judicial, a fin de prevenir situaciones contrarias a derecho, que pueden conllevar eventualmente a la duplicidad de pago.

De igual manera, podría indicarse que su exigencia presencial lo amerita por motivos probatorios.

Ahora bien, con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la propagación del virus Covid 19 que azota a las naciones del mundo incluyendo a Colombia, el Estado ha tomado una serie de disposiciones tendientes a preservar la salud de sus habitantes, con el fin de evitar el contagio, de allí que el gobierno nacional haya declarado la emergencia sanitaria desde el 20 de marzo de 2020. En el caso en concreto, el gobierno nacional emitió el decreto 806 de 2020, el cual modificó varios apartes del código general del proceso, privilegiando



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

el uso de las tecnologías de información para el adelantamiento de procesos judiciales¹

Por su parte, el consejo superior de la judicatura ordenó la apertura de términos judiciales² para aquellos procesos que no estaban suspendidos, y dentro de sus determinaciones estableció que las condiciones previstas del artículo 14 en adelante del ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 seguían vigentes sobre las condiciones de trabajo, en virtud de ello, esta disposición privilegia el uso de las tecnologías de información, así como el trabajo de los servidores judiciales en casa. De esta manera se han habilitado los canales digitales como correo electrónico institucional para la recepción de demandas.

Ahora bien, como se indicaba en un inicio los títulos valores base del proceso ejecutivo permanecen en custodia de la parte demandante, siendo enviado a este despacho sólo la imagen del pagaré, por ello, para resolver si ¿se hace imperiosa la necesidad de la presentación del título valor en original como condición *sine qua non* para librar mandamiento de pago?, además de lo ya referido se deberá tener en cuenta que:

El artículo 246 del CGP predica que **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

² Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una imagen digital, si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional³.

Por lo anteriormente expuesto se diría que es procedente librar mandamiento ejecutivo de pago con una imagen digitalizada de un título valor. No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, además por las garantías procesales al derecho a la defensa del demandado, no podría el despacho dejar de pronunciarse sobre este aspecto y por ello, dejará en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo. Prohibiéndole de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

Además, que estas medidas son provisionales y excepcionales y propenden la protección de usuarios y servidores judiciales de la administración de justicia.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 422 y 468, Numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso y de los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, con Nit 800.037.800-8 y en contra de **Leidy Yulieth Arévalo Clavijo**, identificada con la C.C. No. 1.075.270.007 por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en los pagarés traídos para el recaudo, así:

1. Por concepto del pagaré No. **079036110000960:**

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018. Expediente 022201800305-01



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

1.1.- Por la suma de nueve millones quinientos veintisiete mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$9.527.889,00), moneda legal, por concepto de capital. **1.2.** Por la suma de dos millones setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos (\$2.788.477,00), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 28 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021. **1.3.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **1.4.** Por la suma de \$75.812,00, por otros conceptos, contenidos en el precitado pagaré.

2. Por concepto del pagaré No. **079036110001105:**

2.1. Por la suma de dos millones ochocientos ochenta mil quinientos veinte pesos (\$2.880.520,00), moneda legal, por concepto de capital. **2.2.** Por la suma de seiscientos treinta mil cuarenta y ocho pesos (\$630.048,00), moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 05 de julio de 2020 hasta el 27 de julio de 2021. **2.3.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **2.4.** Por la suma de \$12.291,00, por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré.

3. Por concepto del pagaré No. **079036100015811:**

3.1. Por la suma de sesenta millones doscientos once mil ciento veinte seis pesos (\$60.211.126,00), moneda legal, por concepto de capital. **3.2.** Por la suma de dos millones setecientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta pesos (\$2.795.470,00) moneda legal, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 28 de junio de 2021 hasta el 27 de julio de 2021. **3.3.** Por el valor de los intereses moratorios a partir del 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. **3.4.** Por la suma de \$658.208,00, por otros conceptos contenidos en el precitado pagaré.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

CUARTO: Ordenar a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión⁴.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble consistente en una casa lote urbano, ubicado en la Calle 22 No. 15-34 lote 6 manzana K, cuarta etapa, fase 2, del Barrio Julián Polonia del municipio de Palermo, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-181770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiése a dicha entidad para que proceda a inscribir la medida y expida el certificado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 593, Numeral 1 del C.G.P. Una vez, verificado el embargo del bien inmueble comisionése su secuestro al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO-REPARTO. Ordénese librar los respectivos oficios por la Secretaría del despacho.

SEXTO: Dejar en depósito y custodia los pagarés objetos del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tales documentos en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído a la deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar dentro del cual podrá contestar la demanda, presentar excepciones, aportar y solicitar pruebas. De igual forma se le advierte al demandante que en la comunicación se deberá hacer entrega de la copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago.

Por otra lado, es importante se tenga en cuenta que, en caso de contestar la demanda, presentar excepciones y/o efectuar otro trámite dentro del proceso, deberán remitirse los memoriales y documentos a la dirección electrónica oficial del despacho judicial j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **Maritza Fernanda Marín Trujillo**, titular de la C.C. No. 36.068.942, portadora de la T.P. No. 161.995, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada

⁴ Cfr. Artículo 431 CGP.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.⁵

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

**Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2183a3d2e4b222d4cd6daf152781f1be40aca9d51e1f9e04521c2f8321e24
338**

Documento generado en 18/08/2021 10:46:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Art. 77 CGP.